



## *Resolución del Consejo del Notariado N° 070-2016-JUS/CN*

Lima, 03 de octubre de 2016

### **VISTOS:**

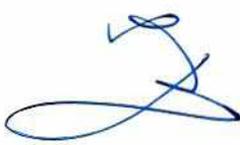
El Expediente N° 34-2016-JUS/CN, respecto al recurso de apelación presentado por el señor Inocencio Conopuma Lozano, contra la Resolución N° 077-2016-CNL-TH del 07 de abril de 2016, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que resolvió no ha lugar a abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Moisés Javier Espino Elguera; y,

### **CONSIDERANDO:**

Conforme lo disponen los artículos 140 y 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, ejerciendo, entre otras atribuciones, la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2016, que corre en fojas 1 a 5, el señor Inocencio Conopuma Lozano, queja al notario de Lima, Dr. Moisés Espino Elguera, por haber legalizado copia de un contrato de arrendamiento sin haber tenido a la vista, supuestamente, el contrato original, hecho que lo habría perjudicado en el proceso judicial de desalojo interpuesto contra su inquilino, Carlos Alberto Burga Linares. Asimismo, el quejoso indica que en ningún momento ha concurrido a la notaría Espino Elguera, por lo que no es posible que el notario haya podido legalizar el citado contrato sin su presencia.

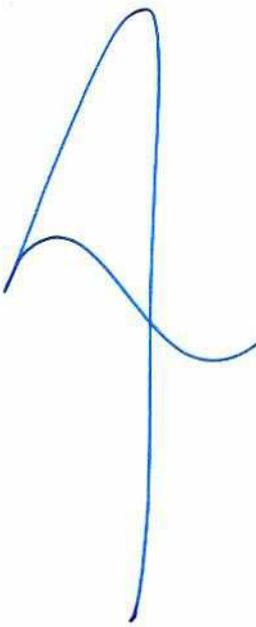
Por escrito de descargo presentado el 10 de marzo de 2016, que corre en fojas 60 a 61, el notario quejado señala que el contrato materia de controversia está contenido en una sola cara en la cual se advierte un sello fechador con el día 17 de junio de 2015 y uno de "legalización de fotocopia"; sin embargo, no se aprecia su firma, su sello de legalización, sello de post firma y demás sellos de seguridad de su notaría, razón por la que no puede determinar si la cuestionada legalización fue realizada en su oficio notarial. Además, señala que en la legalización de una copia, el notario solo da fe de que el contenido del documento original sea exactamente igual al documento en copia que



se pretende legalizar. Refiere, también, que el contrato presentado por el quejoso es una fotocopia, razón por la que no tendría valor probatorio.



Por otro lado, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, mediante Resolución N° 077-2016-CNL/TH de fecha 07 de abril de 2016, que corre en fojas 352 a 357, declara no ha lugar a la apertura de procedimiento administrativo disciplinario en contra del notario de Lima, Dr. Moisés Javier Espino Elguera. Sustenta su decisión en que el documento presentado resulta ser un medio probatorio que no acredita de forma fehaciente que el notario denunciado hubiese certificado la copia del contrato de arrendamiento materia de queja, debido a que no cuenta con el texto de certificación, la firma, o el sello post firma del referido notario, entre otros sellos de seguridad que corroboren la formalización de la certificación de la cuestionada fotocopia por parte del notario denunciado, más aún, si el reverso de dicho documento se encuentra en blanco.



Asimismo, el mencionado Colegiado refiere que según lo dispuesto en el artículo 110 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el notario da fe de que la fotocopia y el documento original presentados, los mismos que tiene a la vista a efectos de verificar que sean idénticos en su contenido, no examinándose la autenticidad, legitimidad y legalidad de esos originales. Además, refiere que de la revisión del expediente administrativo no se advierte documento extraprotocolar con la firma del notario Moisés Javier Espino Elguera, que pruebe la infracción administrativa por la que se le denuncia; y que en todo caso, la nulidad de la presunta certificación de reproducción y/o certificación de firmas efectuada por el notario quejado, podrá ser declarada por el Poder Judicial, con citación a los interesados, conforme a lo establecido en el artículo 124 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

En respuesta a ello, el señor Inocencio Conopuma Lozano presenta recurso de apelación mediante escrito de fecha 20 de abril de 2016, que corre en fojas 358 a 362, argumentando que el notario Moisés Javier Espino Elguera debe explicar cómo pudo haber legalizado la copia de un contrato de arrendamiento sin tener a la vista el original, pues de la revisión de los actuados judiciales advirtió que no podría encontrarse este documento, ya que a su inquilino le entregó una copia del mencionado contrato, el mismo que habría sido certificado.

De la revisión expediente administrativo remitido a este Consejo, se aprecia que el contrato de arrendamiento, supuestamente, legalizado por el notario Moisés Javier Espino Elguera, que corre en fojas 09, se encuentra en una sola carilla, en el cual se aprecia un sello de "legalización de fotocopia" y un fechador que indica el 17 de junio de 2015. En razón a ello, el notario mencionado solicitó se le remita copia completa del documento materia de



## *Resolución del Consejo del Notariado N° 070-2016-JUS/CN*

queja a efectos de establecer si este había sido tramitado en su oficio notarial; sin embargo, considerando que el quejoso no admite que se haya legalizado la copia del contrato de arrendamiento en el oficio notarial del Dr. Espino Elguera, no se aprecia de los actuados que haya presentado, como última instancia, copia certificada emitida por el 4to Juzgado de Paz Letrado (Sede San Juan de Lurigancho) del contrato de arrendamiento presuntamente legalizado y que forma parte del expediente judicial de desalojo contra su inquilino.

Respecto a ello, es preciso mencionar que el numeral 162.2 del artículo 162 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. Asimismo, el artículo 188 del Código Civil, prescribe que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

En ese sentido, cabe señalar que del estudio de los actuados no se advierte que el notario haya incurrido en alguna infracción del Decreto Legislativo N° 1049, pues no se puede determinar si el documento fue expedido en su notaría. Además, que de la copia del contrato de arrendamiento supuestamente legalizada, presentada como medio probatorio por el señor Inocencio Conopuma Lozano, la cual a su vez ha sido obtenida por el quejoso de un proceso judicial, no genera convicción de que el notario Moisés Javier Espino Elguera haya legalizado este documento, debido a que al tratarse de una copia simple, pudo haber sido objeto de manipulación o de falsificación. Asimismo, de los actuados administrativos no se aprecia que dicho documento contenga el texto de certificación, la firma, o los sellos post firma o circular del notario, u otros sellos de seguridad, descritas en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, que puedan confirmar que la certificación de este documento fue realizada por el notario denunciado.

Respecto a lo expuesto en el recurso de apelación presentado por el señor Inocencio Conopuma Lozano, se aprecia que de la revisión del expediente administrativo no se encuentra el original o copia certificada del contrato de arrendamiento que habría sido legalizado en la notaría Espino Elguera. Asimismo, el artículo 110 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, dispone que el notario certificará reproducciones de documentos obtenidos por cualquier medio idóneo, autorizando con su firma que la copia que se le presenta guarda absoluta correspondencia con el documento original que tiene a la vista, lo cual no conlleva a asumir responsabilidad por la procedencia o contenido del documento que presenten los interesados; es decir, que para la certificación de

una reproducción basta que el notario verifique que exista correspondencia entre la copia y la matriz.

De otro lado, por Resolución N° 16 de fecha 25 de enero de 2016, que corre en fojas 07 y 08, la jueza del 4° Juzgado de Paz Letrado (Sede San Juan de Lurigancho) Elena Rosa Bedón Cerda, declaró la inejecutabilidad del desalojo, señalando lo siguiente: *"A folios 108 obra la **copia legalizada de un contrato de alquiler (...)** con efectividad del 01 de octubre de 2014 hasta el 01 de octubre de 2015, precisando que este contrato ha sido celebrado después de haberse emitido la sentencia, cuyo fallo tenía pleno conocimiento el demandado al haber sido notificado oportunamente y optó por celebrar un nuevo contrato con el demandado, con el que se ha generado un hecho nuevo con nuevas obligaciones entre las partes"*; decisión que fue confirmada por el Juzgado Civil Transitorio de San Juan de Lurigancho mediante Resolución N° 11 de fecha 31 de agosto de 2016, que corre en fojas 442 a 445. (La negrita es nuestra).

De lo señalado, se deduce que la citada jueza tuvo que haber tenido a la vista copia del contrato de arrendamiento certificado, supuestamente, en la notaría Espino Elguera con los sellos originales, documento que valoró y actuó como medio probatorio para declarar la inejecutabilidad del desalojo demandado por el señor Inocencio Conopuma Lozano; sin embargo, del expediente administrativo en revisión no se advierte que el quejoso haya adjuntado una copia certificada de dicho documento, el cual tendría que ser emitido por el 4° Juzgado de Paz Letrado (Sede San Juan de Lurigancho).

Respecto al escrito recibido el día 06 de setiembre de 2016, que corre en fojas 419, en el cual el quejoso pone en conocimiento de este Consejo que mediante carta notarial solicitó al notario Moisés Javier Espino Elguera, le entregue el contrato de alquiler original, así como el cuaderno de legalizaciones de fecha 17 de junio de 2015; cabe mencionar que del artículo 96 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, se infiere que la certificación de una reproducción es susceptible de incorporarse al protocolo notarial a pedido de la parte interesada; sin embargo, en el presente caso no se advierte que el inquilino del quejoso, Carlos Burga Linares, quien presuntamente llevó a certificar la copia del contrato de arrendamiento, haya solicitado dicho trámite. Además, es preciso acotar que la referida norma no obliga al notario a conservar los documentos originales ni algún tipo de registro de las certificaciones de copias que realiza.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa



## Resolución del Consejo del Notariado N° 070-2016-JUS/CN

constitutiva de infracción sancionable; en ese sentido, de acuerdo a lo previsto en el numeral 9 del citado artículo, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y, en virtud a ello, debe considerarse que el factor probatorio es medular en este tipo de procedimientos. En el presente caso, se advierte que la copia simple del contrato de arrendamiento presentada por el quejoso, supuestamente, legalizada en la notaría Espino Elguera, no es un medio probatorio suficiente para dar certeza que el referido notario haya cometido una infracción en el ejercicio de sus funciones, susceptible de sanción.

Finalmente, aun en el supuesto de que el notario quejado habría legalizado la copia del contrato de arrendamiento, hecho que no ha sido demostrado, este no asume responsabilidad por el contenido del documento, ni firma, identidad, capacidad o representación de quienes aparecen suscribiéndolo conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

No obstante, el señor Inocencio Conopuma Lozano, tiene completamente habilitado su derecho para solicitar ante las autoridades competentes, la tutela de los derechos que pudiesen haber sido vulnerados.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 130-2016-JUS/CN de la Décimo Séptima Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 03 de octubre de 2016, adoptado con la intervención de los señores consejeros Sara Haydeé Sotelo Aguilar, Guillermo Ludwing Federico Guerra Salas y Mario César Romero Valdivieso, de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

### SE RESUELVE:

**Artículo 1: INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Inocencio Conopuma Lozano; en consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución N° 077-2016-CNL/TH de fecha 07 de abril de 2016, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que resuelve declarar NO HA LUGAR a abrir procedimiento administrativo disciplinario en contra del notario de Lima, Moisés Javier Espino Elguera.

**Artículo 2: DISPONER** la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

**Artículo 3:** DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.

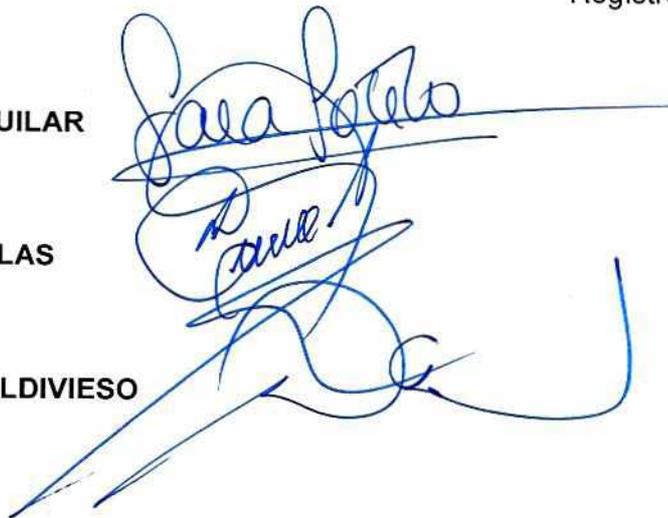
**Artículo 4:** Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

SOTELO AGUILAR

GUERRA SALAS

ROMERO VALDIVIESO

The image shows three handwritten signatures in blue ink, each written over a horizontal line. The first signature is for Sotelo Aguilar, the second for Guerra Salas, and the third for Romero Valdivieso. The signatures are stylized and somewhat overlapping.